



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), NOVIEMBRE CINCO (5) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

*Ref. Rad. Proceso. 2021-00105-00
Auto Interlocutorio No. 204*

O B J E T O

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia sin ninguna irregularidad y no observándose causal de invalidación de lo actuado, este despacho emite decisión de mérito de acuerdo a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

*Mediante auto interlocutorio número 476 de julio 16 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva (alimentos) a favor del menor **D.E.L.G.** representado por su progenitora **MARIA CARMEN GONGORA OROBIO** y en contra de **EDGAR ANTONIO LOZANO CASTRO** por la suma de \$19.491.624,00 por concepto de cuota alimentaria causadas y dejadas de cancelar entre julio de 2020 a junio de 2021 y cuotas alimentarias futuras.*

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se aprecia que los documentos base de la acción reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título de ejecución.

Dispuesta la notificación de la parte pasiva, se observa que a través de providencia número 639 adiada septiembre 27 de 2021 se ordena compartir la carpeta al extremo demandado ante el hecho que éste en diferentes correos electrónicos remitidos a este estrado judicial dio a conocer que se notificó el día 22 de septiembre del mandamiento de pago, fecha en la cual se le entregó a la demandante el pago de \$1.650.000,00, notificación que conforme a lo reglamentado por el decreto 806 se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes, lo que significa que esta quedó legalmente surtida el día 24 del mismo mes y año, posterior a ello el demandado cuenta con el término de cinco días para el pago de la deuda que se le cobra o el término de días para presentar excepciones, término éste que venció el día ocho (8) de octubre de 2021 sin que el demandado haya propuesto excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos y la relación existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Establece el inciso segundo del artículo 440 ibidem que, si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ